

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Manizales, 02 de noviembre de 2022, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que deniega mandamiento de pago.

LFMC.  
Oficial Mayor



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**  
Manizales, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	170014003001 <b>2022 00707 00</b>
ASUNTO	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo instaurado por COMERCIALIZADORA ACERPOL S.A.S en contra de IDEAS INDUSTRIALES CEN S.A.S con base en las siguientes

**CONSIDERACIONES**

En el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral para librar mandamiento de pago.

Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.*  
(...)

Y el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008, modificatorio del artículo 773 del C. de Co.

Establece:

Artículo 2º. El artículo 773 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: *Aceptación de la factura.* Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

Artículo 3º. El artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: *Requisitos de la factura.* La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en

los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la Factura.

**No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.** Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

Adicionalmente, los artículos 772 y 773 del Código de Comercio indican:

**ARTÍCULO 772.** *Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio (...)*

**ARTÍCULO 773.** *Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.*

*El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor (...)*

Así, a la luz de la normativa transcrita, los documentos que pretenden servir de base a la ejecución, adolecen de los requisitos esenciales para que al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso y 773 del Código de Comercio, puedan tenerse como títulos ejecutivos, toda vez que adolece de la fecha de recibido; así entonces, no se cumple lo dispuesto en los artículos 773 y 774 del Código de Comercio; de manera que, es dable concluir que el documento base de recaudo, no constituye título ejecutivo que establezcan prueba integral de la

obligación, y otorgue la certeza inicial para proferir una orden de pago en contra del demandado, por lo que habrá de negarse tal mandamiento.

En tal sentido, se observa que, las facturas cambiarias que se aporta como base de la presente ejecución, carecen del acuse de recibido de las mismas, por lo cual no es posible darle aplicación a lo mencionado en las normas citadas. Además, no cuentan con fecha de recibo del servicio, como requisitos esenciales para servir de título ejecutivo de conformidad con lo contemplado en el artículo 774 del Código de Comercio.

Adicionalmente, se tiene que las facturas que pretenden servir como base de la ejecución a luz de lo establecido en los artículos 773 y 774 del Código de Comercio no reúnen requisitos consagrados en la mencionadas normas; ya que carecen de fecha de recibido de las mismas; por lo cual no podría considerarse como facturas físicas; y teniendo en cuenta las disposiciones del Decreto 2242 de 2015 que en su artículo 3 establece las condiciones de expedición de la factura electrónica se tiene que una de ellas es incluir la firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura, y de la mencionada firma carecen las facturas allegada con la demanda. Así entonces, no se cumplen los requisitos legales necesarios para una factura física y tampoco los consagrados para las facturas electrónicas.

De esta manera, es dable concluir que los documentos base de recaudo, facturas de venta N° 680,696,789,867,957,960,977,990,1035,1097,1101 y 1196, no constituyen título ejecutivo que hagan tránsito a prueba integral de la obligación, y que brinden al Despacho la certeza inicial para proferir una orden de pago en contra del demandado, por lo que habrá de negarse la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

### **RESUELVE**

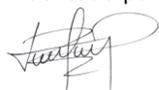
**PRIMERO:** DENEGAR el mandamiento de pago deprecado por COMERCIALIZADORA ACERPOL S.A.S en contra de IDEAS INDUSTRIALES CEN S.A.S por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente, se entenderá que se han devuelto la totalidad de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Publicado por estado No. 187 fijado el 04 de noviembre de 2022 a las 7:30 a.m.



Luis Jausen Parra Tapiero  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Sandra Maria Aguirre Lopez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47ac9e1cf71f6fd184d53be6c37f6bf86acc02b7a619c30a2cedcf1d2a39d326**

Documento generado en 03/11/2022 04:36:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**